

ORDEN de 31 de mayo de 1993, referente a la inscripción en el registro de explotaciones y el registro de explotaciones de regadío.

Las actuales condiciones sociales, jurídicas y económicas de parte de las explotaciones agrícolas de nuestra Comunidad, junto a la acumulación de la obligada tramitación de numerosos formularios referentes a ayudas de la Comunidad Económica Europea, aconseja facilitar el cumplimiento de dicha normativa por parte de los agricultores.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo 1.º Tanto el inventario en explotaciones como el registro de explotaciones de regadío se prorroga la obligatoria inscripción de las explotaciones existentes hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 2.º Aquellos cuestionarios que hacen referencia a la Seguridad Social en cualquiera de sus diversas formas pierden el carácter de obligatoria y pasa a ser meramente voluntaria de la declaración de los mismos.

Mérida, a 31 de mayo de 1993.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 31 de mayo de 1993, por la que se establecen las normas para la tramitación en la Comunidad Autónoma de Extremadura para la concesión de ayuda a la Producción de Aceite de Oliva.

La Organización de Mercados, en el Sector de Materias Grasas, establecida en el Reglamento (CEE) núm. 136/66, prevé en la producción de aceite de oliva y, en el artículo 5 bis, la concesión de una ayuda complementaria para los oleicultores de producción media inferior a 500 kgs. de aceite.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) número 2261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) número 2264/84 y número 27/85, sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) número 3061/84 y sus modificaciones, las normas para la

presentación de las declaraciones de cultivo en España en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.) de 20 de septiembre de 1990 y el procedimiento para la concesión de la ayuda en España en la Orden del M.A.P.A. de 28 de febrero de 1992.

Aunque los preceptos de la reglamentación comunitaria ya mencionada son directamente aplicables, en la presente Orden ha parecido oportuno repetir algunos de ellos, tales como los plazos y condiciones, para una mejor comprensión.

Asimismo se hace necesario legislar los procedimientos de tramitación en esta Comunidad Autónoma, definiendo, entre otras cosas, el Órgano competente para ello.

En consecuencia y en base a lo anteriormente expuesto, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º.—1. Para poder acogerse al régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva, los oleicultores deberán presentar, cada campaña, una declaración de cultivo por cada término municipal donde haya olivares de su explotación, excepto en el supuesto contemplado en el punto 5 de este artículo.

2.—Si no se ha efectuado este trámite en campañas anteriores, se realizará la primera declaración en el modelo establecido.

3.—Si habiendo realizado dicho trámite en otras campañas, se han producido cambios en los datos de la declaración anterior, se presentará una declaración, que en lo sucesivo se denominará complementaria con cambios, adaptada al modelo establecido.

4.—Cuando, sin haberse producido cambio alguno en la explotación, hayan sido modificados los datos catastrales, la declaración de cultivo se ajustará, asimismo, al mismo modelo.

5.—En aquellos casos en que, habiendo presentado declaraciones en otras campañas, no haya habido cambios de los datos de la anterior, bastará manifestarlo en la solicitud de ayuda, señalando los términos municipales en que se dé esta circunstancia.

Artículo 2.º 1.—El oleicultor miembro de una Organización de Productores Reconocida, entregará sus declaraciones a la misma; el oleicultor no asociado las presentará directamente en las oficinas provinciales del Servicio de Producción Vegetal o en las Agencias Comarcales de Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, donde se dispone de los correspondientes impresos.

2.—Las Organizaciones de Productores Reconocidas presentarán las declaraciones de sus miembros en las oficinas provinciales del Ser-

vicio de Producción Vegetal, donde se dispone de los impresos establecidos.

Artículo 3.º.—La primera declaración de cultivo y la complementaria con cambios, serán presentadas dentro de los siguientes plazos:

Oleicultor: El fijado en la normativa comunitaria, que actualmente es hasta el 30 de noviembre de la campaña a que se refiere.

Organización de Productores Reconocida: El fijado por la normativa comunitaria que actualmente es hasta el 31 de diciembre de la campaña a que se refiere.

Artículo 4.º.—Podrán beneficiarse de la ayuda en las sucesivas campañas, los oleicultores de la Comunidad Autónoma, entendiéndose por tales los explotadores de un olivar que produzca aceitunas utilizadas para la producción de aceite, siempre que presenten o hayan presentado su declaración de cultivo de olivar, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, y la cumplimenten, a más tardar, el 15 de junio de cada año (Reglamento CEE) 541/92 artículo 1.º) con la solicitud de ayuda, acompañada inexcusablemente del certificado de entrada y molturación de la aceituna, expedido por una almazara autorizada.

Artículo 5.º.—La concesión de la ayuda para las distintas campañas, se regirá por las disposiciones citadas en el preámbulo y, además, por todos los Reglamentos de la CEE que a tal efecto se publiquen.

Artículo 6.º. 1.—Las solicitudes de ayuda se efectuarán en triplicado ejemplar ante:

a) La Organización de Productores Reconocida, al amparo del Real Decreto 2796/1986, por los oleicultores miembros de la misma y para la superficie integrada en dicha Organización.

b) Las Agencias del servicio de Extensión y Capacitación Agraria, así como en las oficinas provinciales del Servicio de Producción Vegetal, por los oleicultores no miembros de una Organización de Productores Reconocida.

Los impresos correspondientes estarán a disposición de los solicitantes en las citadas unidades de la Consejería de Agricultura y Comercio.

2.—La solicitud será única por oleicultor y por el total de la producción obtenida en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En todo caso, se hará constar la aceituna recogida no destinada a aceite.

Artículo 7.º.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, punto 5 del Reglamento (CEE) 2261/1984 se definen, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, como oleicultores de producción media inferior a 500 kgs. de aceite por campaña aquellos para los que:

1.—Habiendo solicitado la ayuda en las dos últimas campañas, el valor medio de las producciones reconocidas con derecho a la ayuda en las mismas, sea inferior a 500 kgs. de aceite.

2.—Habiendo solicitado la ayuda únicamente en una de las anteriores campañas citadas, el valor medio calculado entre los valores que se indican en los apartados a) y b) siguientes, resulte inferior a 500 kgs. de aceite:

a) La producción reconocida con derecho a la ayuda en la campaña en que solicitó la ayuda.

b) El número de olivos productivos por los rendimientos en aceituna y aceite determinados por los Reglamentos (CEE) de la campaña en la que no se solicitó la ayuda.

3.—No habiendo solicitado la ayuda en ninguna de las campañas anteriores o habiendo modificado su declaración de cultivo en la presente campaña, siempre que dicha variación implique una variación del potencial de producción, el valor de multiplicar el número de olivos productivos por la media de los rendimientos en aceituna y en aceite fijados de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CEE) 2261/1984, y determinados por los Reglamentos (CEE) que a tal efecto se publiquen en cada campaña, resulte inferior a 500 kgs. de aceite.

Artículo 8.—Por la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, se facilitará a la Dirección General de la Producción Agraria, antes de la finalización del plazo de entrega de solicitudes de ayuda de cada campaña, la relación de los oleicultores pertenecientes a Organizaciones de Productores Reconocidas hasta ese momento, informando asimismo de los que se hayan dado de baja en la Organización, en el supuesto contemplado en el artículo 20 quarter, apdo. 1, letra g), segundo guión del Reglamento (CEE) número 136/1966.

Artículo 9.º. 1.—Las Organizaciones de Productores Reconocidas, contrastarán los datos de la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros, según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 2261/1984. En todo caso, la solicitud de ayuda será única por cada miembro y por el total de la producción obtenida en las parcelas adscritas a la Organización.

2.—Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria y en su caso, el Servicio de Producción Vegetal, revisarán los datos de las solicitudes que reciban, las cuales deberán coincidir con las de la declaración de cultivo.

A efectos de comprobación de los datos aportados en la solicitud, el oleicultor deberá:

a) Al entregar el impreso de solicitud, presentar:

—Copia de su primera declaración de cultivo de olivar, y en su caso, declaraciones complementarias con variaciones (o fotocopias de las mismas).

—Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal (o fotocopia de los mismos).

b) A efectos de quedar unidos al expediente, acompañar los siguientes documentos:

—Certificado de entrada y molturación de la aceituna expedido, según establece la Orden de 25 de noviembre de 1991, por una almazara autorizada.

3.—Las Organizaciones de Reproductores Reconocidas presentarán personalmente, lo más tarde el 15 de julio de cada campaña, ante la Dirección General de la Producción Agraria, las solicitudes de Ayuda de sus miembros que, de acuerdo con lo previsto en el Apartado I de este artículo, sean conformes. Dicha presentación se efectuará según el modelo del anexo II de la Orden del M.A.P.A. de 28 de febrero de 1992.

Artículo 10.º.—Por la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Producción Vegetal, se gestionará la concesión de las ayudas, estableciendo relaciones fehacientes de aquellas solicitudes que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, los cuales serán remitidos, dentro de los plazos fijados por la Orden del M.A.P.A. de 28 de febrero de 1992, al SENPA, para que dicho Organismo proceda al pago de las ayudas que correspondan.

Artículo 11.º.—A efectos de posibilitar las operaciones de control previstas en la normativa comunitaria, las Organizaciones de Productores Reconocidas, remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria, un ejemplar de la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que, con este fin, fuera necesario y la Dirección General de la Producción Agraria remitirá a la Agencia para el Aceite de Oliva, un ejemplar de las solicitudes de ayuda, tanto de los miembros de las Organizaciones de Productores Reconocidas, como de agricultores no pertenecientes a las mismas, que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que con este fin fuera necesario.

Disposición adicional. Se entenderá que la no resolución expresa, en plazo, equivaldrá a la denegación presunta.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.—Se faculta al Director General de la Producción Agraria, en el ámbito de sus competencias, a dictar las Resoluciones que consideren necesarias para la mejor aplicación de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 31 de mayo de 1993.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO
ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA
ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS AGRARIAS

II. Autoridades y Personal

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

RESOLUCION de 31 de mayo de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se delegan las funciones del Secretario General Técnico como miembro de la Comisión de Compras de la Junta de Extremadura en la Jefatura de Negociado de Presupuestos, Contabilidad y Habilitación.

En virtud de las atribuciones conferidas en el artículo I del De-

creto 30/1987, de 24 de abril, por el que se regula la Comisión de Compras de la Junta de Extremadura, en relación con el artículo 58.1) de la Ley 2/1984 de 7 de junio del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, vengo a delegar la facultad de formar parte de la Comisión de Compras de la Junta de Extremadura en la Jefatura de Negociado de Presupuestos, Contabilidad y Habilitación.

Mérida, 31 de mayo de 1993.

El Secretario General Técnico
FRANCISCO SANCHEZ CHACON